



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 2 1 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.T.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 335/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el artículo 12.3 de la citada Ley.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante de que el día 21 de enero de 2010, sobre las 10:30 horas, sufrió una caída en la acera de la calle Rambla de Pulido, (...), mientras transitaba por lugar público, (...), debido al mal estado en que se encontraba la acera, concretamente por causa de haber introducido el pie en una rotura o fisura de las baldosas. Como consecuencia del accidente se trasladó a la C.P., donde fue diagnosticada de fractura

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de la cabeza del húmero. Permaneciendo 73 días de baja impeditiva y habiendo tenido que sufragar la cantidad de 1.623,65€ en concepto de gastos médicos, (medicamentos, 40 sesiones de rehabilitación, curas, cabestrillo, consultas médicas y radiografías del hombro). Aporta relación de los gastos pero no justificante de los mismos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 22 de marzo de 2010. Su tramitación se ha llevado en aplicación de la legislación aplicable a la materia, haciéndose correctamente.

Se realizaron los trámites de prueba, vista y audiencia, habiéndose practicado la prueba testifical propuesta por la reclamante, llevada a cabo los días 19 y 20 de octubre de 2010, así como recabado los informes necesarios. La reclamante no ha aportado la documentación acreditativa de los gastos médicos alegados.

El 23 de marzo de 2011, se formuló la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio.

Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al considerar el órgano instructor que no ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. La veracidad del hecho lesivo alegado por la reclamante resulta de la prueba testifical practicada y de la documentación e informes obrantes en el expediente, en particular del informe de 4 de junio de 2010, de la Sección de mantenimiento, que pone de manifiesto la existencia de una fisura de un centímetro y medio de profundidad, entre las losetas, al haber desaparecido parcialmente el rejuntado. La realidad de las lesiones resulta de la documentación médica aportada, así como la realidad de la caída, al tropezar en la baldosa defectuosa, lo que viene confirmado por las declaraciones de los testigos, si bien, consta alguna contradicción en sus declaraciones, referidas concretamente a las condiciones meteorológicas y a la hora de la caída, lo que puede deberse al tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la práctica de la prueba testifical, alrededor de 7 meses después de aquél, pero no respecto al modo de acaecer el accidente. Por lo demás, las lesiones sufridas son compatibles con el tipo de caída alegado.

3. No obra en el expediente informe de valoración realizado por la compañía aseguradora. Tampoco consta en el expediente documentación suficiente que permita un pronunciamiento sobre el alcance de las lesiones, las secuelas, los días de baja y, en definitiva, sobre la determinación del quantum indemnizatorio, que tampoco ha sido cuantificado por la reclamante.

4. Las condiciones de mantenimiento de la vía pública y, por tanto el funcionamiento del servicio, ha sido deficiente, existiendo desperfectos en la acera.

5. Ha quedado suficientemente probada, pues, la relación de causalidad entre el mal estado de la acera, la caída de la reclamante y las lesiones personales sufridas.

6. El artículo 26.1,a) de LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de un hundimiento en la acera, en lugar de paso permitido, por su deficiente conservación ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el

deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los artículos 139.1 y 2 y 141.1 de la LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder por ellos.

7. En cuanto a la cuantía de la indemnización, habrá de comprobarse, efectivamente, la existencia de días improductivos o no y de secuelas, en su caso, pues no obra en el expediente remitido a este CCC documentación suficiente al respecto, sin que tampoco la reclamante haya aportado los documentos que justifican los gastos médicos que alega haber soportado.

En este sentido, procederá aplicar análogamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (TRLRC-SCVM).

La cifra resultante, por mandato del artículo 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del citado Anexo del TRLRC-SCVM, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones).

En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; se debe concluir que la propuesta de resolución no se considera conforme a Derecho.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, entendiéndose que procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada e indemnizar a la perjudicada en los términos señalados en el Fundamento III.7.